

Ordenanza fiscal número 8 reguladora de las tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos (RSU)

I. Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º.

1. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada ley.

2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago de toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, la prestación de los siguientes servicios:

—Recogida, transporte, y tratamiento de los residuos generados en las viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominante residencial o similar, como consecuencia de sus actividades domésticas.

—Recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar.

—Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en locales y establecimientos sin actividad comercial o para usos privados, tales como estacionamientos, trastero o almacén.

—Recogida, transporte y tratamiento de los residuos que sean de recepción obligatoria, generados en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas y

privadas.

2. Se consideran residuos domésticos, los tipificados como tales en la Ley 22/2011, de 28 de junio, de Residuos y Suelos Contaminados, respecto a los residuos urbanos domiciliarios y residuos industriales, comerciales de servicios y asimilables, que no tengan la calificación de peligrosos y que por su presentación, volumen, peso, cantidad naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades y puedan ser objeto de recogida domiciliaria.

3. En el supuesto de eliminación de tierras y escombros procedentes de obras de construcción, remodelación o demolición, los propietarios de los inmuebles o poseedores de las tierras o escombros, están obligados a entregarlos a gestores autorizados debidamente inscritos a tal efecto en el correspondiente registro, quedando prohibido el vertido en la escombrera.

4. Quedan excluidos expresamente de la prestación de los servicios destinados a la recogida de los basuras y residuos sólidos urbanos, cuya tasa se regula en la presente ordenanza, los siguientes residuos:

a) Residuos tóxicos y peligrosos.

b) Residuos radiactivos.

c) Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos similares públicos y privados.

III. Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Artículo 3.º. *La obligación de contribuir nace:*

a) En el supuesto de prestación del servicio de recogida de basuras con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirvió de base a la imposición.

También se entenderá producida la baja, en el caso de vivienda, por desaparición,

destrucción, derribo y revocación de la licencia de primera ocupación o supuestos asimilados.

En el caso de actividades en locales, por cese en el ejercicio de la actividad (cambio de titularidad y/o baja de licencia de apertura e Impuesto sobre Actividades Económicas y baja en el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua).

Artículo 4.º. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa:

a) En el supuesto de prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos la tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios. En el supuesto de existencia de varios propietarios sobre un mismo inmueble, se exigirá el cobro en primera instancia a quien figure en primer lugar en los datos de Catastro, salvo que expresamente se solicite por alguno de los titulares que figure a nombre de otro, todo sin perjuicio del carácter solidario de la obligación de pago entre todos los propietarios.

IV. Bases y tarifas.

Artículo 5.º.

1. Por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, la cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto Tarifa anual

1. Viviendas

1.1 General 72,50

1.2 Personas mayores de 65 años que no se encuentren

en activo en el mercado laboral, pensionistas mayores de 65 años,

rentistas mayores de 65 años, tramo 3 54,37

1.3 Personas mayores de 65 años que no se encuentren

en activo en el mercado laboral, pensionistas mayores de 65 años,

rentistas mayores de 65 años, tramo 2 36,25

1.4 Personas mayores de 65 años que no se encuentren

en activo en el mercado laboral, pensionistas mayores de 65 años,

rentistas mayores de 65 años, tramo 1 0,00

2. Locales comerciales 164,26

3. Supermercados 231,45

4. Cafeterías 255,43

5. Restaurantes y fondas 314,02

6. Disco-bares 282,92

7. Hoteles > 3 estrellas 413,23

8. Locales, naves industriales y similares 231,45

9. Naves de uso agrícola y similares sin uso industrial 72,50

10. Colegios

10.1 Colegios < 80 alumnos 314,02

10.2 Colegios > 80 alumnos 495,80

11. Demás locales no expresamente tarifados 164,26

(*) En los supuestos de viviendas habitadas única y exclusivamente por personas mayores de 65 años que no se encuentren en activo en mercado laboral, pensionistas mayores de 65 años, rentistas mayores de 65 años, personas jubiladas y/o personas discapacitadas, cuyos ingresos brutos anuales no excedan del 1,5 del I.P.R.E.M., se establecen los siguientes porcentajes de bonificación a aplicar sobre la tarifa indicada en el anexo I:

Ingresos hasta % de bonificación

Tramo 1. Hasta 65% 1,5 veces IPREM 100%

Tramo 2. Desde 65% hasta 85% 1,5 veces IPREM 50%

Tramo 3. Desde 85% hasta 100% 1,5 veces IPREM 25%

Este beneficio fiscal se aplicará en ejercicios sucesivos, en tanto se mantengan dichas circunstancias.

En el período siguiente se llevarán a cabo revisiones de oficio, y de no cumplirse los requisitos se anulará dicho beneficio fiscal, previo trámite de audiencia al beneficiario, y en su caso, se liquidará la parte de principal indebidamente bonificado, junto con los intereses de demora pertinentes.

(**) Estarán bonificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales:

a) Las personas físicas propietarias de la vivienda habitual que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que figuren empadronadas en el municipio de Zuera en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

II. Que los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia, por todos los conceptos no excedan de 1,5 veces el IPREM.

III. Que todos los miembros de la unidad económica puedan acreditar que se encuentran en situación laboral de desempleo (se excluyen la situación de demandante de mejora de empleo).

El importe de la bonificación será el equivalente al 52% de la cuota de la tasa por recogida de basuras.

A los efectos de este apartado, se entiende por unidad económica de convivencia, lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita en el Registro correspondiente.

b) Inquilinos. Para que los inquilinos se puedan beneficiar de las bonificaciones deberán acreditar mediante contrato de arrendamiento o certificado del propietario de la vivienda, que se encuentran en régimen de alquiler en dicho inmueble y cumplir el resto de

condiciones recogidas en el apartado a).

V. Administración y cobranza.

Artículo 6.º.

1. Los sujetos pasivos de la tasa por servicio de recogida de basuras y R.S.U., formalizarán su inscripción en el servicio presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, según modelo normalizado. Las altas que se produzcan dentro de un período, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y los obligados a contribuir quedarán automáticamente incorporados al padrón para siguientes períodos.

Una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad trimestral en el BOPZ y tablón de anuncios municipal para que se abra el período voluntario de pago de las cuotas.

Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes y sujetos pasivos sustitutos afectados, y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, junto con las liquidaciones devengadas que les corresponda satisfacer.

Artículo 7.º.

Las bajas en el servicio deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

VI. Devengo.

Artículo 8.º.

1. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos se devengará con motivo de la solicitud de alta en el servicio por parte del sujeto pasivo, o en el momento en que se hubiera producido por primera vez la prestación del servicio al contribuyente, independiente de que se hubiera solicitado o no el alta en el servicio.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devengará

periódicamente, el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa por primera vez a que se refiere el apartado primero se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo de tiempo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

VII. Partidas fallidas.

Artículo 9.º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIII. Exenciones.

Artículo 10.º.

1. Estarán exentos: El estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones o exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

IX. Infracciones

Artículo 11.º.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

IX. Disposición final

La presente Ordenanza fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha última publicación BOPZ: 29/12/2018